



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000202100019
DEMANDANTE: ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **Viernes, 14 de mayo de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto de fecha **06 DE MAYO DE 2021** . En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Honorables Magistrada
Doctora
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Sección Segunda.

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: **Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho.**
Rad: 2500-2342-000-2021-00019-00
Demandante: ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ y JAIRO ALFREDO FERNANDEZ
QUESSEP
Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.426.217 de Usaqué, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.028 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ y JAIRO ALFREDO FERNANDEZ QUESSEP por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 06 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de las medidas cautelares solicitadas en el proceso.

1. Argumentos que sustentan el recurso.

Son tres los argumentos principales que llevaron a la negación de la medida cautelar solicitada:

- a) En primer lugar indica que la aplicación de los antecedentes de las medidas cautelares realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene efecto erga omnes como lo ha destacado el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2019 expediente No. 11001-03-25-000-2012-00560—00 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2019.

El Honorable despacho se equivoca, al determinar que el antecedente por nuestra defensa invocado se fundamenta en las medidas cautelares realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El fundamento de nuestra demanda es directamente la Convención en su artículo 23 y en apoyo de esa alegación invocamos el precedente no de las medidas cautelares realizadas por la Comisión, sino del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 8 de julio de 2020.

Las sentencias con las cuales se sustentó la no aplicación de este precedente son anteriores a la expedición del fallo de la CIDH y por tanto invitan al Juez Convencional a su aplicación conforme a los artículos 67 y 68 de la Convención que indican:

Leonardo Alvarez Casallas
leonalvarezcasallas@hotmail.com

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Es importante indicar que la aplicación de las convenciones sobre derechos humanos, como la Convención Americana, es denominada control de Convencionalidad, su aplicación ha sido un llamado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en varios de sus fallos ha razonado así: Caso Almonacid Arellano Vs Chile, donde se estableció que:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención, no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos". En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana. (Corte IDH -Caso Almonacid Arrellano vs Chile-, 2006). (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, en la sentencia del caso los "Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú" se determina que la aplicación de este control, al tener su esencia en los Derechos Humanos, procedería aun de oficio para el operador judicial:

(...) los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (Corte IDH -Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs Perú-, 2006) (Negrillas fuera de texto)

Con posterioridad, la Corte IDH establecería que no son solo los jueces los encargados de velar por la efectividad de la Convención, sino que lo son todos y cada uno de los entes, poderes u organismos que conforman el Estado. De este modo, en la sentencia del caso Gelman vs Uruguay se dice que:

“Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana (...) (Corte IDH -Caso Gelman vs Uruguay-, 2011).

En derecho interno su aplicación se ha realizado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado. El máximo tribunal de lo contencioso ha determinado en jurisprudencia dominante la aplicación directa de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

(...) la Sala actuando en calidad de juez de convencionalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8, 25 No 2, Lit c) y 29 de la Convención Americana de Derecho Humanos, en concordancia con las sentencias habilitantes proferidas en materia de control de convencionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de garantizar de manera plena el debido cumplimiento de las providencias judiciales (Art 25 No 2, Lit c) CADH), dentro del marco del entendimiento sustancial que impone la estricta observancia a las normas y principios de la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial las relativas a la materialización del derecho fundamental constitucional y convencional del cumplimiento material, pleno y efectivo de las decisiones judiciales, principalmente cuando al juez le asistan fundadas razones de que sus decisiones pueden ser incumplidas dentro de los marcos de oportunidad y eficacia que toda víctima del Estado debe ser reparada, como es, dada la configuración legal de la entidad demandada Instituto de Seguros Sociales - ISS en liquidación, procede a efectuar las siguientes consideraciones a fin de garantizar el cumplimiento de la presente sentencia (...) (Consejo de Estado, 2014). (Negritas fuera de texto).

En fallo del 28 de agosto de 2014, cuyo caso alude a una ejecución extrajudicial, el Consejo de Estado nuevamente asume el rol como juez de convencionalidad y enfatiza en el control de convencionalidad como herramienta útil para el operador judicial en lo contencioso administrativo:

(...) El juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de

Leonardo Álvarez Casallas
lecahvarcasallas@hotmail.com

una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado (...) (Consejo de Estado, 2014).

En los casos antes citados la Corte IDH, a través de su control de convencionalidad le ha echado mano a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, que obligan a los países a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio (art. 1.1); debiendo “adoptar” las respectivas disposiciones internas al Pacto de San José (art. 2).

En tal aspecto no debemos olvidar que según la Corte para cumplir con el mandato del aludido art. 2, es necesario: 1) el dictado de normas y 2) el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento efectivo de los derechos y libertades consagrados en el pacto de marras. Por ello como —ya lo dijimos— resulta obligatorio suprimir los ‘preceptos’ y las ‘prácticas’ de cualquier naturaleza que entrañen una violación de las garantías previstas en la Convención. “Este deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para el cual el Estado debe ‘adaptar’ su actuación a la normativa de protección de la convención”

Desde antiguo tal Tribunal ha establecido que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías, y Estado de Derecho, constituyen una tríada”, en la que cada componente se describe completa, y adquiere sentido, en función de los otros, criterio ratificado en cada momento.

Corroborando lo expuesto no se le ha escapado a esa institución que una norma consuetudinaria generalmente aceptada apunta a señalar que el Estado debe ‘adaptar’ sus normas locales para asegurar el cumplimiento de los tratados sobre esta materia.

Así las cosas, debe revocarse el auto de fecha 4 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

- b) Que la señora Ila Paola Ruiz Alvarez no ostenta un cargo de elección popular y que por tanto la garantía solicitada no le acobija.

Es importante desterrar la idea que la protección que imparte la Convención Interamericana en su artículo 23, es únicamente para servidores públicos de elección popular, ya que el artículo 23 indica expresamente: “1. **Todos los ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...)”, es absolutamente claro que la protección invocada no tiene la restricción que el Despacho impone sino que su textura es abierta y la protección se realiza a los ciudadanos que vean menoscabado sus derechos políticos y que si tales derechos políticos van a ser restringidos, tal restricción sólo la puede pronunciar un juez penal.

El derecho a la participación política puede ser definido como la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado en la función pública. Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general.

Leonardo Álvarez Casallas
lecahvarezcasallas@hotmail.com

La participación política es un fenómeno complejo y de carácter pluridimensional pues puede tener diversas expresiones caracterizadas por un grado de influencia, precisión en la información, amplitud del resultado, grado de conflicto, nivel de iniciativa personal y grado de cooperación con otros. Esta pluralidad de dimensiones se concreta en variados modos de participación, desde el tradicional derecho a votar, el ser elegido, ocupar cargos en la función pública hasta la actividad particular que un ciudadano puede tener con las autoridades.

Así, por ejemplo, la Constitución colombiana de 1991 eleva al rango de principio a la democracia participativa y establece nuevas formas de participación, distintas a las tradicionalmente conocidas. Así, para la Constitución colombiana, la participación en los asuntos públicos

[...] no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual. (C-180 de 1994):

Mientras tanto, en el DIDH el desarrollo normativo es aún débil y muy probablemente limite la interpretación de sus órganos de protección. Así, en los tratados generales de derechos humanos¹¹ se establecen como derechos políticos, con mayor o menor precisión, el derecho de acceso a la función pública, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y el derecho al sufragio activo y pasivo. Sin embargo, existen marcadas diferencias entre la regulación que los sistemas brindan a la participación política y, en algunos casos, importantes insuficiencias.

La doctrina al respecto indica:

La regulación del derecho a la participación política resulta más completa en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, Pacto Internacional) y en el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana). En ambos casos identificamos importantes semejanzas entre las dimensiones o expresiones protegidas y la participación política. Ambos tratados reconocen:

- El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- El derecho a votar (voto activo) y ser elegidos (voto pasivo) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual (voto universal) y que el voto sea secreto, garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores.
- El derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad.

Es claro entonces que la protección que dispensa a la convención no se puede interpretar de forma estrecha, sino que su amparo se extiende a todos los ciudadanos, en nuestro caso particular un funcionario público y no únicamente a los de elección popular, argumentos que deben servir para la revocatoria del auto impugnado.

Finalmente en cuanto al perjuicio quisiéramos nuevamente traer a colación los argumentos presentados con la solicitud de la medida, que en nuestro concepto fueron indebidamente interpretados.

2. Prueba del perjuicio.

Es comúnmente aceptado que el perjuicio, daño o detrimento produce una merma en nuestros derechos y particularmente en los de tipo patrimonial, por lo que perjuicio se ha definido como: “Aminoración patrimonial sufrida por la víctima” Juan Carlos Henao. “Lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja.” Fernando Hinestroza “Alteración negativa de una situación favorable. Lesión a un derecho.” Maria Cecilia Mcausland. En nuestro caso concreto vamos a demostrar esta circunstancia en forma individual para cada uno de nuestros poderdantes:

2.1. ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ.

Los daños sufridos a consecuencia de los fallos en que se declaró la inhabilidad, en particular fallo de primera instancia del proceso Radicado No. IUS-2014-193044 / IUC-D-2014-878-694505 de fecha 30 de septiembre de 2019, expedido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública y el fallo de segunda instancia expedido el día 7 de julio de 2020, expedido por la Sala Disciplinaria radicado (161-7552) y en consecuencia de lo anterior, la expedición del Decreto No. 0453 de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se desvinculo del servicio a ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ, le ha causado severos daños tanto patrimoniales como morales, ya que, la ocupación y único medio de subsistencia de la poderdante era su vinculación a la función pública, la imposibilidad absoluta de vincularse a cargo o como contratista del estado, le deja en una grave estado de postración e indefensión absoluta.

Es más, nos encontramos en situación de sufrimiento, dolor y tristeza por la vía de hecho cometida por la demandada, para demostrar lo anterior se adjunta declaración de los padres de RUIZ ALVAREZ, señores JORGE RUIZ SALCEDO Y GLORIA MARGARITA ALVAREZ, al igual que declaración de su hijo ALBERTO CARLO BADEL RUIZ. con la que se prueba el perjuicio en cita.

En conclusión la inhabilidad produce en realidad una muerte civil o económica a la persona que se le somete a esta sanción, ya que, si bien en teoría se podría presentar para trabajos en el área privada, su Hoja de vida y experiencia relacionada por mas de xx años es en el sector público. La sanción de inhabilidad se comporta como una barrea infranqueable para desarrollar el derecho al trabajo y en consecuencia a una vida digna, por lo que son severos, continuos y permanentes los daños irrogados por los fallos del ente disciplinario.

2.2. JAIRO ALFREDO FERNANDEZ QUESSEP.

El señor JAIRO ALFREDO FERNANDEZ QUESSEP, es un político descollante e importante de su región de los cargos de lección popular podemos destacar Concejal de Sincelejo durante 11 años consecutivos, entre los periodos 1995 a 2006. Congresista de la Cámara de Representantes de Colombia en el periodo 2006-2010. Hizo parte de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en el Congreso de la República de Colombia. Alcalde de Sincelejo por el periodo 2012 – 2015. En las Elecciones regionales de Colombia de 2011 que se llevaron a cabo el 30 de octubre, resultó alcalde electo con 54.727 votos frente a sus contendores Carlos Vergara Montes (51.491 votos) y Aris Manuel Aguas Jiménez (2.072 votos), de forma tal que la sanción impuesta en forma ilegal por la Procuraduría General de la Nación trunca en forma decida y definitiva esa importante y descollante carrera política, causando en consecuencia severos daños en la vida y ellos derechos de mi poderdante.

De igual manera, la imposibilidad de ocupar puestos públicos y participar como contratista del estado, le deja en un grado de indefensión económica sumamente grave, en donde un sector realmente importante de la economía es el sector Gobierno, castigando de esta manera en forma drástica los derechos del señor Fernández Quessep.

En conclusión y por los argumentos esbozados en este escrito solicito comedidamente se decrete la suspensión provisional del fallo de primera instancia del proceso Radicado No. IUS-2014-193044 / luc-D-2014-878-694505 de fecha 30 de septiembre de 2019, expedido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública y el fallo de segunda instancia expedido el día 7 de julio de 2020, expedido por la Sala Disciplinaria radicado (161-7552) y en consecuencia de lo anterior, la expedición del Decreto No. 0453 de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se desvinculo del servicio a ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ y se revoque el auto de fecha 4 de mayo de 2021.

Cordialmente

Leonardo Casallas

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
C.C. No. 80.426.217 de Usaqué
T.P. No. 92.028 del C.S. de la J.

Leonardo Alvarez Casallas
lecahvarezcasallas@hotmail.com